

iniciación de la situación de incapacidad, excluidos, en su caso, los conceptos remuneratorios comprendidos en el número 4 del artículo 13 del Decreto 1646/1971, de 23 de junio; a estos efectos se aplicará lo previsto en los números 2 y 3 del citado artículo 13.

3) Por el promedio anual del importe de las bases de cotización de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, correspondientes a los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la situación de incapacidad.

De ser menor la antigüedad del trabajador en la Empresa o de no haber cotizado durante alguno de los aludidos doce meses, las bases de cotización se completarán promediando las que hubieran correspondido al trabajador si hubiese cubierto dicha antigüedad o trabajado los doce meses completos en la misma Empresa, teniendo en cuenta la base de cotización que hubiera procedido, en su caso, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, con anterioridad a 1 de julio de 1972 o a partir de dicha fecha.

Segunda.—El período de doce meses establecido para el cálculo de la base reguladora del subsidio de desempleo se aplicará a partir de 1 de julio de 1972, paulatinamente, incrementándose el período de seis meses previsto a tal efecto en la legislación anterior hasta llegar a completar el indicado de doce meses.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1972. — P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre normas de aplicación de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios en las operaciones «roll on roll off».

Ilustrísimos señores:

Los nuevos métodos de manipulación de cargas en los puertos, y especialmente los sistemas «roll-on roll-off», prácticamente inexistentes al tiempo de ser aprobada la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios de 5 de diciembre de 1969, requiere una normativa específica de aplicación e interpretación de la aludida Ordenanza al sistema de que se hace mención.

Esta normativa trata de conciliar en el marco del régimen general de la Ordenanza laboral vigente las exigencias del progreso tecnológico, con sus indudables beneficios para la economía, y unas adecuadas oportunidades de empleo de los estibadores de los puertos, que deben dentro de lo posible tener asegurado un trabajo regular y permanente.

En atención a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el artículo 71, 2, a), del Reglamento orgánico de este Ministerio, aprobado por Decreto 288/1960, de 18 de febrero, y por el número tercero de la Orden de 5 de diciembre de 1969, que aprobó la Ordenanza de Trabajo de los Estibadores Portuarios,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve lo que sigue:

Primero.—Las presentes normas de aplicación e interpretación de la Ordenanza Laboral de los Estibadores Portuarios se refieren exclusivamente a las operaciones portuarias en los buques tipo «roll-on roll-off».

Segundo.—Los conductores de tractores especiales dependientes en la actualidad de los transportistas que utilizan en las operaciones portuarias el sistema «roll-on roll-off» podrán ser inscritos en el censo de trabajadores portuarios correspondientes a la Sección en que el transportista radique, adquiriendo automáticamente en ese caso el carácter de trabajadores de plantilla adscritos de modo exclusivo a su Empresa, y estarán facultados para realizar su cometido en varios puertos. De no inscribirse habrán de ser utilizados como conductores trabajadores del censo portuario.

En adelante dichos conductores habrán de ser elegidos entre el personal capacitado del censo de trabajadores portuarios y podrán quedar adscritos de modo exclusivo a una Empresa y facultados para realizar su cometido en varios puertos.

Tercero.—El embarque y desembarque de los camiones que se realice por los propios conductores de los vehículos no requiere la intervención de los trabajadores portuarios.

Cuarto.—Los conductores de cabezas tractoras podrán ser ajenos al censo de trabajadores portuarios si sirven a uno o más «trailers» o remolques, sin solución de continuidad, desde el lugar de origen donde sean cargados fuera del puerto al navio correspondiente o viceversa. Si se produce solución de continuidad desde el mencionado lugar de origen, tanto dentro como fuera de la zona portuaria, los conductores de dichas cabezas tractoras habrán de pertenecer al censo de trabajadores portuarios.

Quinto.—La labor de auxiliar de los conductores, así como la colocación de calzos, caballetes y manipulación de manivelas y la operación de asegurar la mercancía a bordo, habrá de ser realizada por uno o más trabajadores portuarios, según la índole de la operación de que se trate.

Sexto.—Será precisa la intervención de apuntadores o confrontadores portuarios cuando las unidades rodantes que hayan de cargarse sean llenadas o consolidadas en la zona portuaria.

Asimismo deberán intervenir los opataces portuarios cuando el número de trabajadores del censo que se utilice en las operaciones a que estas normas se refieren sea superior a tres.

Séptimo.—En el embarque y desembarque de vehículos automóviles se exceptúa la utilización de trabajadores del censo portuario únicamente cuando estas operaciones se realicen por los propietarios usuarios de los vehículos o por los conductores habituales dependientes de aquellos.

Octavo.—Los embarques y desembarques que se efectúen por carretillas elevadoras requieren la intervención como conductor de un trabajador portuario por cada unidad empleada.

Noveno.—Los Comandantes de Marina, los Ingenieros Directores de los Puertos y los Delegados de Trabajo, en el plazo de treinta días desde la fecha en que se inserte esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», procederán a revisar en los casos necesarios el número mínimo de trabajadores para cada operación de las previstas en la presente Resolución, a los efectos del artículo undécimo de la Ordenanza Laboral de 5 de diciembre de 1969.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de julio de 1972. — El Director general, Vicente Toro Ortá.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de agosto de 1972 por la que se regula la campaña de lúpulo 1972.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 28 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto) regulaba la campaña de lúpulo 1971, con vigencia de 1 de agosto a 31 de diciembre de dicho año, fecha de expiración del contrato del Estado con la Entidad concesionaria, «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo».

Prorrogada a favor de dicha Entidad la concesión para el año 1972, por Orden comunicada del Ministerio de Agricultura de 29 de diciembre de 1971, procede regular la campaña 1972 hasta el 31 de diciembre de este año en que expirará la prórroga mencionada.

Se ha estimado conveniente, recogiendo la propuesta del F.O.R.P.A., respetar la normativa de la Orden reguladora de la campaña anterior y mantener invariables los precios del lúpulo, salvo los correspondientes a la variedad «Fino de Alsacia», que se incrementan ligeramente, ya que esta variedad, con demanda sensible por parte de las fábricas de cerveza, debido a sus especiales características aromáticas, se encuentra en regresión, a causa de su menor rentabilidad en comparación con las otras variedades cultivadas, lo que está ocasionando el arranque y conversión de bastantes plantaciones cultivadas de dicha variedad.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. PERIODO DE REGULACIÓN

Esta campaña abarcará desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 1972.

2. ZONAS PRODUCTORAS

Se mantiene la distribución en zonas establecidas en la campaña anterior.

1.ª Galicia (La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra), con cabecera en La Coruña.

2.ª León (León, Burgos, Logroño, Palencia y Valladolid), con cabecera en León.

3.ª Cantabria (Asturias, Santander, Alava, Vizcaya y Navarra), con cabecera en Oviedo.

3. TIPOS Y CARACTERÍSTICAS. CLASIFICACIÓN DE CALIDADES

3.1. Tipos base

Se admiten los siguientes:

Lúpulo verde o en fresco.—Constituido por los conos florales de las plantas, recogidos en estado de madurez, propio de la planta y medio ambiente. Se fija en el 78 por 100 la humedad tipo base.

Lúpulo seco.—Resultado de someter el lúpulo verde o en fresco a un proceso físico de secado, adecuado para su posterior conservación e industrialización. Se fija en el 12 por 100 la humedad tipo base.

3.2. Definición de calidades

La clasificación por calidades, tanto del lúpulo verde como del seco, se realizará por las Comisiones Mixtas de Recepción mencionadas en el punto 5, en línea con las normas establecidas en campañas anteriores.

Las humedades límites inferior y superior para considerar comercial el lúpulo seco se fijan en el 8 por 100 y 16 por 100, respectivamente, pudiendo ser rechazadas las partidas no comprendidas entre dichos límites.

Para agilizar las entregas y mejorar la calidad del producto es deseable que el secado se verifique preferentemente en instalaciones industriales adecuadas.

4. PRECIOS

Los precios base que regirán en la campaña en todas las zonas productoras, según variedades, tipos y calidades serán los siguientes:

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco Tipo base - Ptas./Kg.			Lúpulo seco Tipo base - Ptas./Kg.		
	1.ª calidad	2.ª calidad	3.ª calidad	1.ª calidad	2.ª calidad	3.ª calidad
Tettnang e Híbrido 7	42,10	34,30	22,35	175,80	145,05	97,95
Hallertau	40,60	32,75	22,35	169,90	138,95	97,95
Fino de Alsacia	36,70	30,05	22,25	155,15	129,05	98,30
Híbridos 3 y 4	32,20	26,50	19,75	136,80	114,30	87,70
Golding y otras	29,10	23,90	16,65	124,55	112,00	75,50

Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base y dentro de los límites señalados para el seco se obtendrán aplicando las normas siguientes:

a) Lúpulo verde o en fresco. Por cada unidad de humedad en más o en menos de la señalada como base (78) se disminuirá o aumentará, respectivamente, el 5 por 100 del precio base correspondiente a la variedad y calidad de que se trate.

b) Lúpulo seco.—Para humedades comprendidas entre el 16 y el 10 por 100 se disminuirá o aumentará el 1,70 por 100 del precio base correspondiente a la variedad y calidad de que se trate por cada unidad que exceda o disminuya de la señalada como base (12).

Para humedades comprendidas entre el 10 y el 8 por 100, los precios serán los correspondientes al 10 por 100 de humedad sin aumento alguno.

5. ENTREGA DE LA PRODUCCIÓN

En su carácter de Entidad concesionaria hasta el final de la campaña 1972, actúa como única compradora de la cosecha la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo». En la entrega de la cosecha por los agricultores a dicha Entidad, regirán las mismas normas que en la campaña anterior.

En la cabecera de cada una de las tres zonas funcionará una Junta Mixta de Fomento del Lúpulo, constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de la provincia a que corresponda la cabecera de la zona o Ingeniero de la Sección Agronómica en quien delegue.

Vocales: Un representante de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Lúpulo» y otro de los cultivadores designado por la Agrupación Nacional de Cultivadores de Lúpulo, integrado en el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Vocal Secretario: Ingeniero o Perito Agrícola del Estado de la Sección Agronómica, nombrado por la citada Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Las funciones de las Juntas serán:

a) Intervenir en la distribución de abonos y tutores, facilitados por la Entidad.

b) Fijar el calendario de recolección y entrega de la cosecha en las dependencias de la Entidad concesionaria.

c) Establecer normas de clasificación en calidades y precisar los aumentos y descuentos por variaciones en la humedad de las distintas partidas.

d) Proponer zonas adecuadas para posteriores ampliaciones del cultivo y ritmo de las mismas.

e) Resolver cuantas incidencias puedan surgir entre los cultivadores y la Entidad concesionaria con motivo de la entrega de la cosecha y del cumplimiento de las recíprocas obligaciones contractuales.

Las Juntas Mixtas nombrarán las Comisiones Mixtas de Recepción que habrán de actuar en los lugares de recepción de la cosecha.

6. SUBVENCIONES Y AYUDAS AL CULTIVO

La Entidad concesionaria, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1945, que establece las normas para el fomento del lúpulo, podrá, si lo estima oportuno, conceder primas por calidad y rendimiento en aquellas zonas que se estime interesante con las limitaciones impuestas por la legislación en vigor.

Asimismo habrá de facilitar:

a) Los tratamientos colectivos de las plagas del lúpulo con la supervisión del Servicio de Plagas del Campo.

b) El establecimiento de secaderos individuales o por grupos de agricultores, convenientemente situados, para facilitar las entregas en seco del lúpulo.

c) Equipos contra plagas, temporalmente, no en propiedad, siempre que se estime preciso para su uso estricto en las plantaciones de lúpulo, o ayudas a los cultivadores proporcionando los productos a precios bonificados o reducidos.

También habrá de garantizar subsidiariamente los créditos que soliciten los cultivadores, bien del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, bien de Entidades bancarias, para la adquisición de tutores, gastos de cultivos, etc., así como conceder anticipos y créditos en metálico con el fin de facilitar las nuevas instalaciones y cultivos. Esta obligación de la Sociedad solamente será exigible cuando la petición del préstamo esté plenamente justificada por la situación económica del cultivador o cultivadores y su importe sea racional y proporcionado al fin que se destine.

7. CONTRATACIÓN ENTRE CULTIVADORES Y LA ENTIDAD CONCESIONARIA

La contratación se efectuará por superficie y número de plantas, según contrato cuyo modelo habrá de ser aprobado por la Dirección General de la Producción Agraria.

Todas las plantaciones de lúpulo realizadas sin ser formalizadas en la forma indicada se considerarán clandestinas y por tanto la concesionaria no tendrá ninguna obligación respecto a los cultivadores de las mismas, los cuales quedarán además sometidos a las sanciones que mediante el oportuno expediente imponga la Dirección General de la Producción Agraria.

Las recíprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y la Entidad concesionaria, así como el régimen de entrega del lúpulo, se regularán por las condiciones derivadas del contrato suscrito entre la Entidad concesionaria y el Ministerio de Agricultura y demás disposiciones al respecto establecidas o que establezca este Ministerio, previo informe del Sindicato Nacional de la Vid.

8. VARIEDADES A CULTIVAR

Las únicas variedades de lúpulo que podrán cultivarse serán las autorizadas por el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria. La Entidad concesionaria distribuirá entre los cultivadores los esquejes necesarios.

9. COMERCIALIZACIÓN DEL LÚPULO - IMPORTACIONES

La Entidad concesionaria queda autorizada para disponer del lúpulo obtenido para el reparto entre sus asociados, así como para su venta a los demás industriales cerveceros que no lo fueran con fines primordiales de abastecer el mercado.

En tanto no se disponga de una planta nacional extractora las importaciones de lúpulo seco que se efectúen para completar la producción nacional, con cargo a los cupos globales que se autoricen por el Ministerio de Comercio, serán entregados con carácter preferente a la Entidad concesionaria para su distribución y consumo.

A la vista de las necesidades de la industria cervecera y de la estimación de la cosecha nacional, el F.O.R.P.P.A. con la antelación suficiente, propondrá al Gobierno los volúmenes y calendario de los arribos de lúpulo procedentes del extranjero que se estimen necesarios.

10. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Suprimido el Servicio para el Fomento del Lúpulo («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1967) y asumidas sus funciones por la Dirección General de la Producción Agraria, la Entidad concesionaria deberá remitir trimestralmente a la misma, así como al F.O.R.P.P.A., un parte que recoja la extensión, situación de las parcelas contratadas, variedades, avance de cosecha cuando proceda y producciones obtenidas finalmente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmos. Sres. Presidente del F.O.R.P.P.A. Director general de la Producción Agraria y Secretario general técnico del Ministerio de Agricultura.

RESOLUCIÓN de la Presidencia del F.O.R.P.P.A. por la que se dan normas para la liquidación de las subvenciones concedidas a los cultivadores de remolacha y caña y a las fábricas azucareras en la campaña 1972/73.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 633/1972 de 24 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se regula la campaña azucarera, señala por lo que respecta a la campaña 1972/73, en su punto 7, las subvenciones en concepto de compensación de portes a los cultivadores de remolacha y caña y a la fabricación.

En uso de las atribuciones que se confieren a este Organismo se establecen las siguientes normas para la liquidación de las referidas subvenciones:

1. Cómputo de las distancias en las entregas directas de remolacha en fábricas.

La distancia, expresada en kilómetros, que deberá consignarse en los contratos antes de que se inicien las recepciones corresponderá al recorrido más corto a lo largo de carretera nacional, comarcal o local entre la fábrica contratante y la

Casa Ayuntamiento del término municipal donde radique la explotación en que se produzca la remolacha. Estas distancias serán cifradas de conformidad entre las industrias azucareras y los Grupos remolacheros. Las discrepancias serán resueltas por la Junta Sindical Remolachero Azucarera correspondiente.

En el supuesto de que un agricultor posea dos o más explotaciones sitas en términos municipales diferentes se especificará claramente en el contrato antes de que se inicie la recepción la distancia que individualmente corresponda a cada una de ellas y su respectiva clasificación en la escala de sectores de referencia.

En el caso de que una misma explotación se localice en dos o más términos municipales la distancia y referencia a consignar en el contrato será la mínima de las resultantes de aplicar individualmente a cada término municipal la norma establecida.

2. Documentación inicial de las fábricas azucareras.

Los representantes de las Entidades azucareras, antes de comenzar la campaña de recepción de remolacha o caña, dirigirán al F.O.R.P.P.A. una declaración inicial (modelo F-12) que se acompañe debidamente cumplimentada.

A dicha declaración acompañarán copia de escritura pública legalizada y legitimada que acredite su representación en el caso de que no hubiese sido remitida al F.O.R.P.P.A. en campañas anteriores o hubieran sufrido variación en la representación, la que será devuelta una vez cotejada, y copia del recibo vigente de la licencia fiscal del Impuesto industrial de las fábricas.

Igualmente enviarán por cada fábrica una hoja de previsiones (modelo F-13) que se acompañe, en la que declararán las cantidades aproximadas de materia prima que esperan recibir de cultivadores y la cantidad aproximada de azúcar que esperan elaborar.

3. Partes mensuales de las fábricas azucareras.

Los Directores de cada fábrica azucarera dirigirán mensualmente al F.O.R.P.P.A. los partes relativos al mes anterior (modelo F-14), comprensivos de la remolacha o caña recibidas en sus básculas de campo y de fábrica, haciendo constar por lo que respecta a la remolacha las cantidades procedentes de cada uno de los sectores de referencia de los contratos, así como el azúcar producido, todo lo cual se certificará por el Inspector de Impuestos Especiales Interventor de la fábrica.

En el mismo parte mensual los Directores de cada fábrica practicarán las liquidaciones correspondientes a las compensaciones establecidas por portes y fabricación.

Los partes deberán obrar en el F.O.R.P.P.A. antes del día 12 de cada mes y se formalizarán en seis ejemplares, uno para el Inspector Interventor, dos para la fábrica y tres para el F.O.R.P.P.A., uno de los cuales, sellado por este Organismo, será devuelto al Inspector de la fábrica. Además se remitirá una copia sin firmas a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Azúcar y otra a la Agrupación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucareras.

Los Grupos azucareros presentarán las liquidaciones correspondientes a sus fábricas, en el caso de ser más de una, en una sola carpeta, acompañadas de una hoja-resumen (modelo F-15).

Los juegos completos de impresos serán solicitados al F.O.R.P.P.A. por las fábricas de acuerdo con sus necesidades.

4. Tramitación de los pagos.

El F.O.R.P.P.A., previa su conformidad u observaciones pertinentes a los partes remitidos, dispondrá la remisión a las fábricas azucareras de las cantidades correspondientes tanto a la subvención en concepto de compensación de portes como a la de fabricación.

Las fábricas procederán acto seguido al abono a los cultivadores de la compensación a cuenta que corresponda en concepto de subvención al transporte.

5. Liquidación definitiva de la compensación por portes en las entregas directas de remolacha en fábricas.

Una vez finalizada en todo el país la campaña de recepción de remolacha el F.O.R.P.P.A. determinará la cuantía a escala nacional de la compensación residual que proceda, y que resultará del cociente de dividir al por b), siendo:

a) Diferencia entre el importe total de la compensación a razón de 125 pesetas por tonelada entregada en báscula de fábrica y el total de pagos realizados a cuenta por las fábricas receptoras, y

b) Número total de toneladas de remolacha entregadas por los cultivadores directamente en básculas de fábrica.